

INFORME: Señor Juez, la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, con el fin de cumplir con los requisitos exigidos mediante auto del diecisiete del mes y año en curso (PDF consecutivos del 06 y 07). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A
Demandado:	Saúl Alexander López Gallego
Radicado:	05001-31-03-021-2022-00224-00
Asunto:	Rechaza por no subsanar a cabalidad los requisitos de inadmisión

Teniendo en cuenta el anterior informe, encuentra el Despacho que no obstante haberse allegado algunos documentos y memorial por la parte actora, que las falencias advertidas no fueron subsanadas a cabalidad debido a que no se indicó ni se acreditó quién funge como actual representante legal del Banco demandante, puesto que si bien se allegó copia de la escritura pública de un poder especial otorgado por José Joaquín Díaz Perilla quien actuaba como Gerente Jurídico y representante legal para el 12 de octubre de 2017, no se aportó el certificado de existencia y representación actualizado donde se pueda constatar que el prenombrado sigue ostentando la calidad indicada.

Por otra parte, si bien se aporta una trazabilidad de comunicaciones electrónicas entre varios empleados de la entidad financiera, de ellas no es posible conocer en efecto de quien es el destinatario, puesto que son enviados a varias direcciones a la vez ni hay constancia de si existen documentos adjuntos, puesto que simplemente se habla de remisión de poderes, es decir, no se encuentra el mensaje de datos que los contiene.

En virtud de lo anterior, la parte no cumplió con los mencionados requisitos de admisión y en consecuencia se debe proceder de manera ineludible con el rechazo de la demanda, en los términos del artículo 90 del CGP.

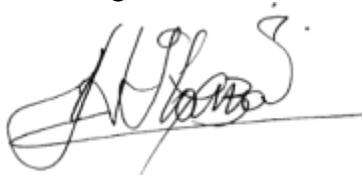
Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma los requisitos señalados, conforme a la explicación antes dada.

SEGUNDO: NO se dispone la devolución de anexos por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JHI

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **estados**
No. 106 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 30 de 08 de 2022 a las 8 A.M.

**SANDRA M. ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA**